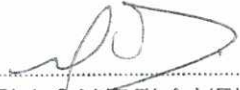


000411


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 069-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de setiembre de 2012

VISTO:

El expediente N° 122-09-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por CEMENTOS LIMA S.A.A., en adelante CEMENTOS LIMA, representada por su apoderado, el señor Dr. Fernando Torrico Mendez, contra la Resolución de Gerencia General N° 012034 de fecha 19 de agosto de 2011¹, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 012034 de fecha 19 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a CEMENTOS LIMA con una multa de 10 (diez) UIT por incumplir una norma técnica de seguridad establecida en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM ²		

¹ De la revisión de la Escritura Pública de fecha 02 de mayo de 2011, inscrita en la partida electrónica N° 11021439 del Registro de Personas Jurídicas de Lima con fecha 04 de mayo de 2011, se acordó adaptar la empresa CEMENTOS LIMA de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima Abierta, siendo su actual razón social CEMENTOS LIMA S.A.A., tal como indicó la apelante en su impugnación

Al respecto, corresponde rectificar la Resolución N° 012034 de fecha 19 de agosto de 2011, al haberse incurrido en un error material, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444, debido a que en la misma se consignó erróneamente CEMENTOS LIMA S.A. debiendo decir CEMENTOS LIMA S.A.A.

² RSHM:

"Artículo 25°.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

- a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.
(...)"

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

La titular minera no posee el Plan de Minado correspondiente a las operaciones de la Unidad Minera "Las Dunas".	Numeral 2.1 ³	10 UIT
---	--------------------------	--------

Cabe indicar que en la mencionada Resolución se dispuso como medida correctiva que CEMENTOS LIMA inicie ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas el procedimiento para la aprobación del Plan de Minado de la Unidad Mineras "Las Dunas", en un plazo de 30 días calendario.

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) Del 15 al 17 de diciembre del 2009 se realizó la supervisión de Seguridad e Higiene Minera a la Unidad Minera "Las Dunas" de titularidad de la empresa CEMENTOS LIMA, a cargo de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L., en adelante la Supervisora⁴.
 - b) Mediante Oficio N° 1448-2010-OS-GFM notificado el 9 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM de OSINERGMIN comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a CEMENTOS LIMA.
 - c) CEMENTOS LIMA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta con registro de ingreso N° 1412074 del 17 de setiembre de 2010.
2. Mediante escrito de registro N° 201100123905 de fecha 21 de setiembre de 2011, CEMENTOS LIMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 012034, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:
- a) Con Resolución Directoral N° 078-2000-EM/DGAA de fecha 11 de abril del 2000, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, en adelante MEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de las concesiones mineras "Las Dunas" y "Las Dunas N° 2", presentado por el anterior titular minero, la Compañía San Martín S.A.
 - b) Mediante Informe N° 591-2002-EM-DGM-DFM/MA de fecha 24 de octubre de 2002 y su correspondiente Resolución, expedida por la Dirección General de

³ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).*

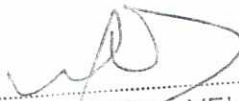
⁴ La UEA "Las Dunas" se encuentra ubicada en el Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco y Departamento de Ica.

TESTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 14 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

00412

RESOLUCIÓN N° 069-2012-OS/TASTEM-S2

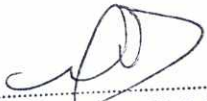

MARIELA CANDELA VELIZ
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Minería (en adelante DGM) del Ministerio de Energía y Minas, se aprobó el Informe de la primera fiscalización de medio ambiente de 2002, informando que en la fecha de dicha fiscalización (5 y 6 de agosto de 2002), las actividades mineras en la Unidad Minera "Las Dunas", se encontraban paralizadas, notificándose al titular de dicha Unidad Minera para que presente su Plan de Cierre Temporal o Definitivo.

El 29 de noviembre de 2002, la Compañía San Martín S.A. cumplió con adjuntar el Plan de Cierre Temporal ante la DGM.

- 
- c) Con fecha 21 de marzo de 2003, la Compañía Minera San Martín solicitó a la DGM autorizar el levantamiento del cierre temporal de las operaciones de la concesión minera "Las Dunas", siendo que mediante Informe N° 005-2003-EM-DGM-DFM/MAI de fecha 10 de abril de 2003 y su correspondiente Resolución, se aprobó el informe de inspección realizado en las concesiones "Las Dunas" y "Las Dunas N° 2", ordenándose levantar la paralización temporal de las operaciones mineras.
- d) Mediante Escritura Pública de fecha 22 de abril de 2003, se formalizó la transferencia de las concesiones mineras "Las Dunas", "Las Dunas N° 2" y "Las Dunas N° 3 Segunda" de la Compañía Minera San Martín a CEMENTOS LIMA.
- e) Por Resolución Jefatural N° 02621-2004-INACC/J de fecha 21 de julio de 2004, expedida por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero-INAAC, se resolvió aprobar la Unidad Económica Administrativa (UEA) "Las Dunas", identificada con Código N° 01-00011-04-U, a favor de CEMENTOS LIMA.
- f) Mediante las Declaraciones Anuales Consolidadas (DACs) presentadas al Ministerio de Energía y Minas por CEMENTOS LIMA S.A.A. se puede apreciar que la UEA "Las Dunas" de titularidad de la recurrente, no ha paralizado en ningún momento sus actividades de explotación, siendo ésta una operación continua e ininterrumpida que no utiliza explosivos, por lo que no está incurso en la infracción imputada al no estar obligada a presentar el "Plan de Minado"⁵.
- g) A la fecha de adquisición de la titularidad de la UEA "Las Dunas", no se establecía en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas como requisito para el inicio, reinicio o cese de operaciones el "Plan de Minado" aprobado, por lo cual, en el caso negado que CEMENTOS LIMA se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el referido artículo 25° del RSHM, no le resultaba exigible la presentación de dicho documento.

⁵ Hace referencia a que dadas las características del yacimiento de yeso de la UEA "Las Dunas" conformado por material deleznable, el método de minado o de explotación es la extracción por Banqueo, con una Retroexcavadora, para lo cual se almacena el mineral en canchas adecuadas (PILE) por un tiempo determinado de manera que la humedad del mineral disminuya, obteniéndose un adecuado material para su posterior carguío y transporte. Dicho método de minado forma parte de los instrumentos ambientales aprobados por la autoridad competente en el Plan de Cierre de la UEA "Las Dunas".


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, tampoco existía en el mencionado TUPA, un procedimiento administrativo que estableciera la forma de obtener la aprobación del "Plan de Minado" para poder iniciar o reiniciar actividades mineras, ya que dicho procedimiento recién fue regulado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, publicado el 29 de octubre de 2006, lo que genera una vulneración a lo establecido a los numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG⁶.

De esta forma, la inobservancia de los artículos antes señalados constituye una vulneración al "Principio de Legalidad y Constitucionalidad", que regula nuestro ordenamiento jurídico⁷.

- h) La Administración no determinó cual es la conducta que tipificaría como infracción, ni en qué momento se habría configurado la misma, en la medida en que solamente cita el artículo 25° del RSHM, que regula la obligación de presentar a la autoridad el "Plan de Minado Aprobado" para los supuestos de inicio, reinicio o cese de operaciones, esto a efectos de que su empresa pueda determinar el momento en que se habría tipificado la conducta sancionada, Por ello, se ha afectado la motivación del acto administrativo impugnado.

En ese sentido, reitera que OSINERGMIN estaría imputando a CEMENTOS LIMA, una infracción consistente en no tener el Plan de Minado correspondiente, omitiendo determinar cuál es la conducta de la recurrente que tipifica como infracción y cuando se produjo la misma; es decir, si la conducta consistió en haber iniciado la actividad minera sin haber presentado previamente el "Plan de Minado Aprobado"; por el reinicio de la actividad sin haber presentado el referido Plan, o por haber cesado las operaciones vulnerando lo dispuesto en el artículo mencionado.

⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 36°.- Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.

36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos."

Asimismo, la apelante hace referencia al artículo 49° de la Ley N° 27444, referido a entidades que no cumplan con publicar el TUPA.

⁷ Al respecto, hacen referencia a lo señalado en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 6301-2006-PA/TC, N° 3456-2007-PA/TC y N° 1182-2005-PA/TC. En dichas sentencias se hace alusión al Principio de Legalidad, señalando que este constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, siendo que su validez en el contexto de un Estado de Derecho se encuentra condicionada a la Constitución Política.

RESOLUCIÓN N° 069-2012-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
F. dataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En virtud de ello, la Resolución de Gerencia General N° 012034 debe ser declarada nula, conforme el inciso 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444, por contravenir el inciso 4 del artículo 3° y el artículo 6° de dicho cuerpo normativo⁸.

3. A través del Memorándum N° GFM-260-2012, recibido con fecha 16 de agosto de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Respecto a lo argumentado por la recurrente de acuerdo a los literales a) al h), del numeral 2 de la presente resolución se debe señalar que tal como lo menciona en sus descargos, mediante Resolución Jefatural N° 0262'-2004-INACC/J de fecha 21 de julio de 2004, se resolvió aprobar la Unidad Económica Administrativa "Las Dunas" a favor de CEMENTOS LIMA.

Asimismo, se debe tener en cuenta que las labores de la unidad minera "Las Dunas" habían quedado paralizadas, en vista del cierre temporal de actividades, presentado por el anterior titular minero, la Compañía San Martín, con el respectivo Plan de Cierre a la autoridad respectiva, reiniciando las labores posteriormente. Sin embargo, se tiene que una vez iniciada las labores, la titularidad de las concesiones mineras "Las Dunas", "Las Dunas N° 2" y "Las Dunas N° 3 Segunda" pasó a CEMENTOS LIMA, conformado la UEA "Las Dunas".

Por otro lado, se observa que el artículo 25° del RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 25°.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:
a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.
(...)"

⁸ LPAG:

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

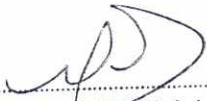
(...)"

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, cabe indicar que luego de la paralización de actividades decretada por el Ministerio de Energía y Minas, las operaciones continuaron en dichas concesiones, siendo que con fecha 22 de abril de 2003 se formalizó la transferencia de "Las Dunas" y CEMENTOS LIMA inició sus operaciones como titular de la concesión minera.

Asimismo, corresponde indicar que el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Al respecto, corresponde hacer referencia a lo señalado en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores.⁹

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.¹⁰

⁹ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

¹⁰ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia"

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

RESOLUCIÓN Nº 069-2012-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.¹¹

Por su parte, las empresas del subsector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Así, el contenido material de la infracción sancionada comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores y las instalaciones, contenida en el artículo 25º del RSHM; por lo que, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Asimismo, en el Informe de Supervisión obrante a fojas 9, se consignó la falta del Plan de Minado verificada en la supervisión del 15 al 17 de diciembre de 2009 a la Unidad Minera "Las Dunas" de la empresa CEMENTOS LIMA. Además, se recomendó que dados los riesgos potenciales de sus procesos operativos debía tener el plan de minado debidamente aprobado; lo que consideramos idóneo debido a que dicho plan contiene medidas técnicas que podrían causar impacto en la seguridad del medio ambiente y de las personas.

En ese sentido, se ha acreditado que CEMENTOS LIMA tenía conocimiento de lo que implicaba las obligaciones dispuestas en el artículo 25º del RSHM; por lo que no puede alegar que el supuesto del hecho imputado no se encuentra establecido en la norma, pues de acuerdo al artículo 2º del RSHM la titular minera, en este caso CEMENTOS LIMA, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento; sin embargo, como se ha sustentado, dicha empresa no contaba con el Plan de Minado requerido.

En el presente caso, la recurrente realizaba sus operaciones desde el 2003, sin tener el respectivo Plan de Minado. Sobre el particular, se debe señalar que el

¹¹ Debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

hecho imputado se refiere al operar sin poseer el respectivo documento aprobado por la autoridad competente conforme a la normativa vigente.

De esta manera, CEMENTOS LIMA, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

Por consiguiente, es obligación de todo titular minero entregar el respectivo Plan de Minado, documento con el que contaba la anterior titular minera "Cía San Martín S.A." como se aprecia de los documentos presentados por la apelante, por lo que correspondía a CEMENTOS LIMA contar con la documentación pertinente para efectuar sus operaciones como nuevo titular de "Las Dunas"¹², lo que no ocurrió en el presente caso.

Asimismo, cabe señalar que la obligación de la entrega del Plan de Minado es indistinta al uso o no de explosivos, siendo que el artículo 25° del RSHM no establece una diferenciación en torno al tipo de materiales que se utilicen para la explotación y/o exploración en minas.

Por otro lado, si bien a la fecha de la adquisición de la titularidad por parte de CEMENTOS LIMA de la Unidad Minera "Las Dunas" no se habría establecido procedimiento alguno que instituyera la forma de obtener la aprobación del "Plan de Minado" para poder iniciar o reiniciar actividades mineras, siendo que dicho procedimiento recién es regulado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, dicho contexto no exonera a la recurrente de cumplir con la normativa establecida.

En efecto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas es una norma que recoge y ordena las disposiciones sobre requisitos para los trámites administrativos ante dicha entidad, las mismas que se encuentran establecidas en diversas normas sustantivas del sector minero, en este caso, constituyendo disposiciones de cumplimiento obligatorio por parte de los administrados. En este sentido, todo administrado debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma sustantiva independientemente si fueron recogidos o no en el TUPA.

A ello cabe precisar que aún cuando la empresa alegue la no existencia en el TUPA de algún procedimiento para la aprobación del Plan de Minado, han transcurrido más de 5 años desde la dación del Decreto Supremo N° 061-2006-EM, sin que la empresa cumpla con adecuarse a lo señalado por la normativa vigente.

De la misma manera, debe señalarse que en el presente caso, desde el inicio del procedimiento sancionador, se ha determinado claramente la infracción y se han

¹² Como se puede apreciar de los anexos respectivos presentados por la apelante en su recurso de apelación.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 16 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000414

RESOLUCIÓN N° 069-2012-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

explicado las causas de la imposición de la sanción, otorgándose a la administrada la posibilidad de presentar sus descargos, los mismos que fueron presentados y evaluados de manera motivada en la resolución de primera instancia¹³.

Adicionalmente, cabe precisar que de acuerdo a lo indicado en la resolución de primera instancia, la recurrente no ha presentado el respectivo Plan de Minado, adjuntando a los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador un plan interno de CEMENTOS LIMA y no uno aprobado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas¹⁴.

En ese sentido, no se ha vulnerado lo estipulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ni los Principios de Legalidad y Constitucionalidad señalados por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente.

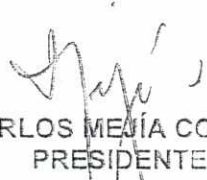
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CEMENTOS LIMA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 012034 de fecha 19 de agosto de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

¹³ Se adjuntó al oficio de inicio del presente procedimiento, Oficio N° 1448-2010-OS-GFM, el Informe de Supervisión presentado por la supervisora Minera Interandina de Consultores S.R. Ltda mediante Carta N° 288-2009-MINEC-SHM, en el que se detallan la falta del Plan de Minado.

¹⁴ La recurrente argumento en el numeral 2.1 de la resolución que en la supervisión efectuada presento todos los documentos requeridos incluyendo el Plan de Minado, adjuntando uno de fecha 2009, sin embargo, como se indica en el numeral 3.1 dicho Plan es un documento interno y no cumple con lo dispuesto en el artículo 25° del RSHM.

13

0159006

000415


Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

EXPEDIENTE N° : 122-09-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CEMENTOS LIMA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Atocongo N° 2440 – Villa María del Triunfo
RESOLUCIÓN N° : 069-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 21/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



Cumpro con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



1/1

OSINERGMIN
 LIC (7)
 CEMENTOS LIMA SAA
 AV. ATOCONGO 2440 VILLA MARIA DEL T
 TRIUNFO
 (LIMA)
 Doc Ext: RES. 69-2012
 0/S:12/0159006 - 17/10/12

Marcos Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

 Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Mensajero:

Fecha de Recepción: Hora:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8 OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ IZQ. ☐ FRENTE

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE

COLOR. ☐ NRO DE PISO ☐

SUM. ELÉCTRICO ☐

COD. MENSAJERO ☐ DNI ☐

FIRMA ☐

EXPEDIENTE N° : 122-09-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CEMENTOS LIMA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Atocongo N° 2440 – Villa María del Triunfo
RESOLUCIÓN N° : 069-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 21/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



1/1

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Te TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



OSINERGMIN Folios:1
LIC (7)
CEMENTOS LIMA SAA
AV. ATOCONGO 2440 VILLA MARIA DEL T
TRIUNFO Doc Ext: RES. 069-201
(LIMA)
0/S:12/0180409 - 25/10/12

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

ANA BAZALAC

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

06169918

Destinatario ☐

Parentesco:

RECEPCION

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:

12:00

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
PERDIDO	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
PUERTA CERRADA / AUSENTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ IZQ. ☐ FKENTE ☐

INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐

FECHA ☐ NRO DE FIG. ☐

TEL. ELÉCTRICO ☐

NO. MENSAJERO ☐

FIRMA ☐